

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 102/1993

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1, 2, 5
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1, 2, 3, 4, 5
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				1, 2, 3, 4, 5, 6
Nombre de autoridades responsables				1, 2, 3, 4, 5, 6
Sexo				1, 2, 3, 4, 5

Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



SÍNTESIS: La Recomendación 102/93, del 9 de julio 1993, se envió al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Michoacán y se refirió al caso [REDACTED] a quien dentro del proceso penal 48/992, que se siguió ante el Juez Primero en Materia Penal del Distrito Judicial de Apatzingán, por el delito de robo, le fue dictada sentencia condenatoria tres meses después del término máximo constitucional. Se recomendó iniciar procedimiento administrativo para determinar el responsable de la inactividad procesal observada en el trámite del proceso penal de referencia y, en su caso, imponer las sanciones administrativas correspondientes.

Recomendación 102/1993

México, D.F., a 9 de julio de 1993

Caso [REDACTED]

C. Lic. Fernando Juárez Aranda,

Presidente del Supremo Tribunal del Justicia del estado de Michoacán,

Morelia, Michoacán

Distinguido señor Presidente:

La Comisión nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/MICH/SO7444, relacionados con la queja interpuesta [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Por escrito de fecha 19 de noviembre de 1992, dirigido a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, [REDACTED] presentó queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

Manifestó [REDACTED], [REDACTED]. Además, que [REDACTED]

Por lo anterior, la Comisión Nacional envió a usted, el 31 de diciembre de 1992, el oficio V2/26080, por el cual se le solicitó un informe sobre los hechos motivo de la queja, así

como copia de la causa penal 48/992, instruida en contra del señor [REDACTED].

Como respuesta, se recibieron los oficios 159, 185 y 762 de fechas 20 de enero, 2 de febrero y 23 de marzo de 1993, respectivamente, por los cuales se remitió la información solicitada, de la que se desprende que:

a) El 5 de noviembre de 1991, el [REDACTED] presentó denuncia por la comisión del delito de robo y los que se derivaran, en su agravio, contra quienes resultaran responsables. Se inició la averiguación previa 464/91-I, la cual, después de su integración, fue consignada ejercitándose acción penal en contra de [REDACTED] como [REDACTED].

b) En virtud de lo anterior, el 8 de noviembre de 1991 se inició el proceso penal en el Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán, ante el Juez Primero en Materia Penal, licenciado [REDACTED]. [REDACTED] rindió ese mismo día su declaración preparatoria.

c) El 11 de noviembre de 1991, el Juez resolvió la situación jurídica [REDACTED], declarándolo formalmente preso, como presunto responsable de los delitos de robo, vagancia y malvivencia previstos en los Artículos 299,300, fracción II, 303, fracción VIII y 211 del Código Penal del estado de Michoacán. En esa misma resolución, el Juez se inhibió de seguir conociendo el asunto, en virtud de que los hechos materia del proceso ocurrieron en el Distrito Judicial de Zitácuaro, Michoacán.

d) El 13 de enero de 1992, el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Apatzingán remitió el original del expediente del proceso penal 215/991 al Juez Mixto de Primera Instancia en turno del Distrito Judicial de Zitácuaro, Michoacán.

e) El 20 de febrero de 1992, se recibió en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Zitácuaro, Michoacán a cargo del licenciado [REDACTED], el expediente original del caso. Éste solicitó el auxilio del Procurador General de Justicia del estado de Michoacán para que ordenara a elementos de la Policía Judicial del estado el traslado del procesado a su jurisdicción, ya que se encontraba recluido en Apatzingán Michoacán. El procesado no fue puesto a disposición de dicho Juez sino hasta el día 11 de marzo de 1992.

f) El 11 de marzo de 1992, mediante oficio 71/992, suscrito por el Director del Centro Preventivo de Zitácuaro, Michoacán licenciado [REDACTED], se comunicó al Juez de la causa el [REDACTED] ese Centro de Readaptación Social, donde quedó a su disposición para la prosecución del juicio penal correspondiente.

g) El 3 de marzo de 1993, el Juez Primero de Primera Instancia de Zitácuaro, Michoacán, licenciado [REDACTED] dictó sentencia condenatoria al [REDACTED] por el delito de robo y lo absolvió por el de vagancia y malvivencia.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja suscrito por [REDACTED], recibido por esta Comisión Nacional el 19 de noviembre de 1992.
2. Las constancias que integran la averiguación previa 464/91-1, seguida ante el Agente del Ministerio Público Investigador Primero del Distrito Judicial de Apatzingán Michoacán.
3. Las actuaciones judiciales que conforman la causa penal número 48/992, instruida en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Zitácuaro, Michoacán, en especial, las siguientes:
 - a) El auto de fecha 11 de noviembre de 1991 del Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Apatzingán licenciado [REDACTED], que resolvió la situación jurídica del quejoso, declarándolo formalmente preso como presunto responsable de los delitos de robo, vagancia y malvivencia previstos en los Artículos 299,300, fracción II, 303, fracción VIII y 211 del Código Penal del estado de Michoacán.
 - b) El oficio del 13 de enero de 1992, mediante el cual, el mismo Juez remitió el original del expediente del proceso penal 215/991 al Juez Mixto de Primera Instancia en turno del Distrito Judicial de Zitácuaro, Michoacán.
 - c) El auto de fecha 20 de febrero de 1992, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zitácuaro, Michoacán, licenciado J. Jesús Ochoa Álvarez, en el que admite el expediente original de la causa penal 215/991, instruida contra el quejoso.
 - d) El oficio 71/992 de fecha 11 de marzo de 1992, suscrito por el licenciado [REDACTED], Director del Centro Preventivo y de Readaptación de Zitácuaro, Michoacán, con el que comunica al Juez competente el ingreso del quejoso.
 - e) El acuerdo de fecha 12 de marzo de 1992, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zitácuaro, Michoacán mediante el cual se da por enterado de que el procesado ha sido puesto a su disposición.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 11 de noviembre de 1991, el Juez Primero de h Penal de Apatzingán, Michoacán, dictó el auto de formal prisión [REDACTED] de la comisión de los delitos de robo, vagancia y malvivencia. También resolvió inhibirse de seguir conociendo, en razón de que los hechos materia de la causa penal ocurrieron en el Distrito Judicial de Zitácuaro, Michoacán.
2. El 3 de marzo de 1993, el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zitácuaro, Michoacán, licenciado J. Jesús Ochoa Álvarez, dictó sentencia [REDACTED] como responsable del delito de robo, condenándolo a una pena corporal de un año seis meses de prisión, y lo absolvió por el delito de vagancia y malvivencia.

3. El 16 de marzo de 1993, se admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia, el cual se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones irregulares en el desarrollo del proceso penal seguido contra [REDACTED] que devinieron en violaciones a sus Derechos Humanos.

De la lectura del expediente del proceso penal se advierten violaciones al Artículo 20 constitucional fracción VIII, el cual establece:

Artículo 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.

A mayor abundamiento, los artículos 206 y 207 del Código Procesal Penal Vigente del estado de Michoacán, señalan:

Artículo 206. Plazos para terminar los procesos. Los procesos deberán ser fallados a la mayor brevedad posible. En todo caso la sentencia deberá pronunciarse antes de cuatro meses, si el delito tiene señalada una pena máxima que no excede de dos años de prisión, y antes de un año si excede de ese tiempo.

Los plazos a que se refiere este Artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o de su sujeción a proceso.

Artículo 207. Responsabilidad de los Jueces. Es causa de responsabilidad no juzgar al procesado dentro de los plazos que fija el Artículo 206, si no existe razón justificada. No servirá de excusa el recargo de labores en el juzgado.

El titular del órgano jurisdiccional será sancionado con arreglo a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La conducta desplegada por el Juez Primero de lo Penal de Apatzingán que conoció en primer término del proceso penal en cuestión, contribuyó significativamente en la violación de los preceptos señalados, al omitir por más de dos meses el simple envío del expediente al Juez que conoció del proceso penal. La violación se acredita con el hecho de que los delitos por los cuales se enjuició [REDACTED] fueron los de robo calificado, vagancia y malvivencia, tipificados en los Artículos 299, 300, fracción II y 303, fracción VIII, con una penalidad total de uno a tres años de prisión, esto es, que debió haber sido juzgado en el término de un año, contado a partir del 11 de noviembre de 1991, cuando el Juez dictó el auto de formal prisión, lo que no ocurrió, pues fue hasta el 3 de marzo de 1993 cuando se dictó sentencia. Es decir, transcurrieron un año tres meses en que el

agraviado estuvo sujeto a proceso, quedando con ello evidenciado la violación a los preceptos tanto constitucional como legales citados.

Así las cosas, se advierte que en el curso de dicho proceso, existieron espacios de tiempo en los que no se realizó ninguna actuación judicial, de manera especial, la que se refiere a la declinatoria de competencia que realizó el Juez que en un principio conoció del proceso, hasta que se radicó la causa penal ante el Juez competente.

Es de destacarse, que una vez que fue dictado el auto de formal prisión el 11 de noviembre de 1991, por el Juez Primero en Materia Penal, licenciado [REDACTED], fue hasta el 12 de marzo de 1992 cuando el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zitácuaro, Michoacán, licenciado J. Jesús Ochoa Álvarez, tuvo su disposición al procesado para la debida prosecución de su causa penal, apreciándose un espacio de cuatro meses sin justificación alguna, para el trámite relativo a la declinatoria en comento.

Se observa además, que la sentencia dictada por el Juez competente rebasa el término constitucional y legal, al dictarse el día 3 de marzo de 1993, y esto se debió a que dicho Juzgador tuvo a su disposición al procesado hasta el 12 de marzo de 1990. Por ello, tendrán que investigarse las causas por las cuales el Juez Primero en Materia Penal del Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán, dilató el envío del expediente y del procesado al Distrito de Zitácuaro, ya que con dichas conductas atentó contra la administración de justicia provocando una violación a los Derechos Humanos [REDACTED].

Las anteriores consideraciones, se hacen sin que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del asunto, ya que esto no es atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Respecto a lo manifestado por el agraviado en su escrito de queja, en el sentido de que

[REDACTED] y que no [REDACTED], de la lectura de las constancias remitidas por el Supremo Tribunal de Justicia del estado de Michoacán a esta Comisión Nacional, se advierte que [REDACTED] [REDACTED], más aún, en su declaración preparatoria confesó [REDACTED].

Por lo que se refiere a la ausencia de diligencias judiciales, en especial el careo con el denunciante, efectivamente éste no se llevó a cabo por la imposibilidad de citarlo por las razones que señaló el Juez del conocimiento, entre otras, porque se ignoraba su domicilio. En todo caso será el tribunal de alzada el que determine si hubo violación al procedimiento en ese sentido, en virtud de encontrarse en substanciación e recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que efectivamente hubo violación a los Derechos Humanos [REDACTED] por parte de los servidores públicos que instruyeron el proceso del agraviado por lo que esta Comisión Nacional,

respetuosamente, formula a usted, señor Presidente del Supremo Tribunal de Justicia el estado de Michoacán, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo, a efecto de determinar el responsable de la inactividad procesal de cuatro meses observado en el trámite del proceso 48/992 y, si éste fuera el Juez Primero en Materia Penal del Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán, licenciado [REDACTED] o algún otro juez o empleado judicial, imponer las sanciones administrativas correspondientes de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Michoacán y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del propio estado.

SEGUNDA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional